



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 75407/2015 - FERNANDEZ, PABLO ARIEL c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I-. Contra la sentencia dictada en primera instancia, que admitió la pretensión articulada al inicio, recurre la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 141/143, sin obrar réplica de la contraria.

II-. Por una cuestión de método, en primer término analizaré la queja esgrimida respecto del comienzo del cómputo de los intereses, adelantando que, por mi intermedio, la misma no obtendrá favorable recepción.

Tengo en cuenta que, más allá de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, en el caso resulta aplicable la ley 26.773 toda vez que el accidente ocurrió el 06/04/2014, es decir, con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

En tal sentido, de acuerdo a este caso particular, el criterio establecido por esta Sala, en atención a las modificaciones impuestas por la ley 26.773 (conf. art. 2, 3° párrafo), la cual resulta aplicable al presente caso y las previsiones del art. 9 de la LCT, los intereses deben correr desde la fecha del accidente denunciado en autos (ver S.D. del registro de esta Sala IX del 4/9/15, recaída en autos "López Horacio David c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial" y S.D. del registro de esta Sala IX del 17/9/15, recaída en autos "Almirón Ricardo Andrés c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" entre otros).

Por lo tanto, propongo confirmar lo resuelto en la instancia anterior, que establece el comienzo del cómputo de los intereses desde la fecha del accidente (06/04/2014).





III-. Ahora bien, la demandada también se agravia de la adecuación del capital de condena dispuesto por el Sr. juez, consistente en la aplicación de un incremento del 125% al monto que resulte de la aplicación de la tasa de interés dispuesta en el Acta CNAT 2630.

Destaco que en el Acta 2601 de esta CNAT del 21/5/14, las Salas de esta Cámara consideraron por mayoría de sus miembros que resultaba adecuada para el momento de su estimación, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

En consecuencia y por las razones que motivaron oportunamente la decisión de esta Cámara, propongo hacer lugar parcialmente al agravio de la quejosa y dejar sin efecto el incremento del 125% dispuesto en el fallo de grado.

Asimismo, destaco que no encuentro, en el caso, argumentos que permitan inferir que la aplicación de la tasa de interés prevista en las Actas CNAT 2600 del 7/5/14 y 2601 del 24/5/14, desde la fecha dispuesta en la instancia anterior, resulte lesiva del derecho constitucional de propiedad de la demandada.

Consecuentemente, propongo confirmar el fallo de grado en cuanto aplica la tasa de interés dispuesta en las Actas CNAT 2600 y 2601 -ratificadas por Acta CNAT 2630 del 27/4/2016-, desde el 10/12/2013.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acta CNAT 2658 del 8/11/17, corresponde establecer que la tasa de interés fijada en el fallo de grado se aplique hasta el 30/11/17 y que desde el 1º/12/17 y hasta su efectivo pago, se aplique la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General de Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta n° 2658 citada.

IV-. Igual suerte desestimatoria correrá el disenso vertido por considerarlos elevados los honorarios regulados a la totalidad de los





profesionales intervinientes; por lo que teniendo en cuenta las constancias de autos, la importancia, complejidad, extensión, mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo, lo normado por el art. 38 de la L.O y por los arts. 6, 7, 8, 19 y ss. de la ley 21.839, los mismos resultan adecuados, razón por la cual propongo que sean confirmados en cuanto fueron objeto de recurso.

V-. Atento al modo de dirimirse la cuestión en esta instancia, sugiero imponer las costas de alzada por su orden atento la ausencia de réplica (art. 68, 2º párrafo CPCC). A tal fin, propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada por su actuación en este tramo procesal, en el 20%, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (art. 38 L.O.).

El Dr. Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. Alvaro E. Balestrini no vota (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo que antecede, **el Tribunal RESUELVE:** **1)** Modificar el fallo de grado en lo que respecta a los interés a aplicar sobre el capital de condena conforme lo establecido en el considerando III-del voto preopinante; **2)** Confirmar el fallo atacado en todo lo que ha sido materia de apelación y de agravios; **3)** Costas de alzada por su orden; **4)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada por su actuación en esta instancia en el 20%, calculado sobre lo que le corresponde percibir por su actuación en la sede de grado. **5)** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N Nro. 38/13. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.-

Mario S. Fera

Roberto C.

Pompa

JUEZ DE CAMARA
CAMARA

JUEZ DE

Ante mí:

F.F.

